

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá DC, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001333603520200026700
Medio de control	Ejecutivo
Ejecutante	Departamento de Cundinamarca
Ejecutivo	Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C.

AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

1. Antecedentes

La Gobernación de Cundinamarca presentó demanda ejecutiva en contra de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. por concepto del valor del precio indemnizatorio de la expropiación administrativa ordenada mediante la Resolución N° 267 de 2015.

Así mismo, recientemente en escrito separado, solicitó el embargo y retención de las sumas de dinero que la entidad demandada Empresa de Renovación de Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. tenga o llegare tener en las diferentes cuentas bancarias de las siguientes entidades: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco CorpBanca, Bancolombia, Citibank, Banco GNB Sudameris, BBVA Colombia, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Davivienda, Scotiabank, Banco Agrario, Av Villas, Grupo de Inversiones Suramericana S.A., Grupo Bolívar, Banco Credifinanciera, Bancamía S.A., Banco W S.A., Bancoomeva, Finandina, Banco Falabella S.A., Banco Pichincha S.A., Banco Santander, Banco Mundo Mujer, Banco Multibank, Banco Serfinanzas, Corficolombiana, Banco de Inversión Bancolombia, BNP Paribas, Giros y Finanzas, Fogafin, Fondo Nacional de Garantías y Finagro.

2. Consideraciones

En nuestro ordenamiento jurídico, el decreto de medidas cautelares de embargo y retención de bienes está contemplado en el artículo 599 del Código General del Proceso, así:

"Art. 599.- Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes

afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o venalidad. (...)”

En consonancia a lo anterior, el artículo 593 en su numeral 10° del CGP establece que el valor del embargo de dineros no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta (50%).

Por su parte, el artículo 594 del Código General del Proceso, establece las diferentes prohibiciones, respecto a los bienes que no pueden ser objetos de medidas cautelares, así:

“ARTÍCULO 594. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios. 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales. 4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas. 5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones. 6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados. 7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios. 8. Los uniformes y equipos de los militares. 9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos. 10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano. 11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor. 12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez. 13. Los derechos personalísimos e intransferibles. 14. Los derechos de uso y habitación. 15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título. 16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indique el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar. En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.” (Subrayado fuera del texto)

Si bien es cierto que, la parte demandante no indicó en la solicitud de medidas cautelares qué recursos de la entidad demandada tienen naturaleza de inembargables, la solicitud de embargo y retención es procedente en virtud de lo indicado en el parágrafo en cita, dado que la entidad financiera destinataria de la medida deberá informarle al Despacho previamente al cumplimiento de la orden emitida en esta providencia, el origen de los recursos afectados, y en el evento de tener la calidad de inembargables estará habilitada para abstenerse de cumplirla.

En consecuencia, y en virtud de lo establecido en el numeral 10° del artículo 599 ibídem, se decretará la medida cautelar solicitada consistente en el embargo y retención de dineros de las sumas de dinero que tenga depositadas en cuentas bancarias la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. identificada con el NIT 830.144.890-8 y que fueron descritos en el numeral anterior hasta por la suma de \$1.300.000.000.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención hasta por **mil trescientos millones de Pesos (\$1.300.000.000) M/cte.** de los dineros que tenga o llegare a tener la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C., identificada con el NIT 830.144.890-8, en cuentas bancarias de las siguientes entidades financieras: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco CorpBanca, Bancolombia, Citibank, Banco GNB Sudameris, BBVA Colombia, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Davivienda, Scotiabank, Banco Agrario, Av Villas, Grupo de Inversiones Suramericana S.A., Grupo Bolívar, Banco Credifinanciera, Bancamía S.A., Banco W S.A., Bancoomeva, Finandina, Banco Falabella S.A., Banco Pichincha S.A., Banco Santander, Banco Mundo Mujer, Banco Multibank, Banco Serfinanzas, Corficolombiana, Banco de Inversión Bancolombia, BNP Paribas, Giros y Finanzas, Fogafin, Fondo Nacional de Garantías y Finagro.

SEGUNDO: Por Secretaría, elabórense los **OFICIOS** dirigidos a las entidades financieras indicadas en el numeral anterior, señalándoles que, previamente a cumplir la medida decretada, deberán informar al Despacho la naturaleza de los recursos que tienen a nombre de la Empresa de Renovación de Desarrollo Urbano de Bogotá D.C.; y en caso de ser catalogados como inembargables, podrán abstenerse de dar cumplimiento a la orden dada, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso.

Se le impone la carga al apoderado de la parte ejecutante para que radique los oficios referidos ante las entidades financieras respectivas dentro de los cinco (5) días siguientes a que los reciba por parte de la secretaria y allegue la constancia del trámite surtido.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las entidades financieras que los dineros objeto de la medida de embargo deben ser constituidos como depósitos judiciales a órdenes de este Juzgado, según lo establece el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

DMAP

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO DEL 17 DE MARZO DE 2023

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b2a56e97e0314c44834b92504b7f6b7fc3b621d430ef15df91527c5cd6bf68**

Documento generado en 16/03/2023 06:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>